JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Ipiales – Nariño, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No: *5235631040012022-00129-00*
ACCIONANTE: *BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO*
ACCIONADO: *COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC*
DERECHO V: *DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, MERITO, IGUALDAD, a la FUNCION PUBLICA*

El señor BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1085312018 expedida en Pasto, presenta acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad, el acceso a los cargos públicos, mérito y a la función pública.

En reparto correspondió conocer a éste Juzgado, declarándose que se tiene competencia para tramitar y decidir ésta acción de amparo, con fundamento en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000, Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2.017, razón por la cual y hallándose reunidos los requisitos del Decreto 2591 de 1.991, como las demás normas complementarias, se avocará conocimiento y se ordenarán unas vinculaciones.

Por otra parte, el despacho debe definir la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, para que cambie su status de NO ADMITIDO A ADMITIDO en el concurso de méritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – mediante Acuerdo No. 201810000007796 del 7 de diciembre de 2018, para proveer empleos vacantes de carrera Administrativa de la planta de personal de CALOTO- CAUCA, Proceso de Selección Número 874 de 2-18 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE quinta y sexta categoría). Que se le posibilite entonces proseguir en dicho concurso de méritos y por lo tanto, se suspenda el mismo, para que cese la amenaza o vulneración de sus derechos y evitar perjuicios ciertos e inminentes.

Se analizará entonces el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que otorga facultades al Juez de Tutela para decretar medidas provisionales, que se puedan adoptar para proteger derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha referido que procede el decreto de medidas provisionales frente a: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación" (autos: A-040A de 2.001, A-049 de 1.995, A-041A de 1.995 y A-031 de 1.995).

De esta manera, si bien es cierto el accionante tiene aspiraciones de que se le permita continuar en el concurso de méritos aludido, las razones que se aducen para no haberlo admitido es por cuanto no cumple con los requisitos especiales exigidos para este evento y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP encargada de verificar esos requisitos, no le dio una valoración acertada a la certificación de vecindad y residencia aportada y en tanto que la CNSC omitió notificar la publicación de estos resultados y de esta manera dentro de término realizar las reclamaciones del caso.

El despacho considera que no es factible emitir una orden de suspensión del concurso, porque se debe esperar que las partes se pronuncien si en efecto no se realizaron las notificaciones como lo afirma el accionante y si en verdad como lo menciona aquel, la certificación si cumple con el requisito de acreditación de vecindad y residencia y ello debe ser objeto de un estudio más pormenorizado, lo cual se lo debe realizar dentro del término concedido para resolver la acción de amparo.

No se puede por el momento, dar una orden de que el accionante sea admitido en el concurso de méritos, ni tampoco proceder a dar una orden perentoria para que sea suspendido, porque si bien el accionante tiene derechos fundamentales comprometidos, los mismos deben analizarse con todas las pruebas que se alleguen por parte de las entidades accionadas y vinculadas, además, porque existen derechos de terceros, que se encuentran admitidos y que aspiran a que las etapas del proceso de selección, se lleven de acuerdo a los derroteros de la convocatoria, no avizorándose entonces un riesgo potencial o perjuicio que haga inminente la protección provisional deprecada. De esta manera se negará dicha medida provisional.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE IPIALES – NARIÑO,

RESUELVE:

***PRIMERO**: Admitir la acción de tutela instaurada por el señor BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.*

SEGUNDO:** No acceder a la medida provisional solicitada por el accionante BRAYAN NICOLAS CABRERA MONTENEGRO, por las razones antes aludidas**.

***TERCERO:** Se vincula a éste trámite de tutela a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA, LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, en el entendido que cualquier decisión que se pueda adoptar en éste trámite, eventualmente puede vulnerar garantías constitucionales y hay necesidad de preservar su derecho de defensa y contradicción.*

Solicítese a la entidad accionada, como los vinculados, que en el término de dos días, se refieran a los planteamientos y pretensiones expuestas por el accionante y manifiesten todo cuanto consideren de interés para ejercer su derecho de defensa. Se anexará copia de este auto y del libelo de tutela.

***CUARTO:** Así mismo se vincula a todos los participantes en la convocatoria de concurso de méritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – mediante Acuerdo No. 201810000007796 del 7 de diciembre de 2018, para proveer empleos vacantes de carrera Administrativa de la planta de personal de CALOTO- CAUCA, Proceso de Selección Número 874 de 2-18 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE quinta y sexta categoría), para que si lo consideran conveniente, se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela. En ésta medida, la Comisión*

Nacional del Servicio Civil deberá realizar una publicación en lugar visible de la entidad y en la página Web oficial, por el término de un (1) día.

SEXTO: *Téngase como pruebas, las anexadas con el libelo de tutela.*

SEPTIMO: *Notifíquese respecto de la iniciación de éste trámite de tutela a la parte accionante y a los accionados, como a los vinculados por el medio más efectivo y eficaz.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM ELIGIO MEJÍA
Juez Primero Penal del Circuito

RADICACIÓN.

Folio 14
PARTIDA No. 2022-00129-00
RADICADOR No. 10
Ipiales, 15 de julio de 2022

HUGO BRAVO QUIROZ
Secretario